



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-25810203-GDEBA-SEOCEBA - Sumario CELTA

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04), su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2024-115-GDEBA-OCEBA, lo actuado en los EX-2024-25810203-GDEBA-SEOCEBA y EX-2023-33584239-GDEBA-SEOCEBA en trámite asociado, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) por incumplimiento al Deber de Información en el marco de la Contribución por Obra Reembolsable (COR) aplicable al caso del Usuario Sr. Gustavo Pastorino conforme lo ordenado en la RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA;

Que por el citado acto administrativo se estableció en el Artículo 1º: "...Aprobar de manera parcial la solicitud de aumento del aporte de la Contribución por Obra Reembolsable (COR) formulada por la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) con relación a la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica necesaria para satisfacer la solicitud de suministro realizada por el usuario Gustavo PASTORINO para el emprendimiento inmobiliario ubicado en la calle Maipú N° 354 de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, equivalente al 35% del valor total de la obra, conforme el último presupuesto presentado por la Cooperativa, el cual deberá ser actualizado a la fecha de la presente...".

Que asimismo, en el Artículo 3º, el Directorio de este Organismo de Control "...encomendó a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que instruya las actuaciones sumariales a los efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 10 del Anexo de la RESF-2019-303-GDEBA-OCEBA, por el presunto incumplimiento al Deber de Información, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que preliminarmente cabe destacar que, la Contribución por Obra Reembolsable (COR) ha sido definida en el Subanexo E, del Contrato de Concesión como el aporte dinerario reembolsable pasible de ser solicitado por parte del Distribuidor a aquel/aquellos usuarios o futuro/s usuario/s solicitante/s de una obra de ampliación y/o extensión necesaria para lograr el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica requerida, siendo estos

producto de un nuevo suministro o del incremento del actualmente convenido disponiéndose, asimismo, que OCEBA reglamentara el procedimiento de autorización, los plazos de devolución y demás condiciones que correspondan;

Que, en virtud de ello, OCEBA dictó oportunamente la RESFC-2019-303-GDEBA- OCEBA aprobando el Régimen de Contribución por Obra Reembolsable (COR) contemplado en el Anexo IF-2019-37438229-GDEBAGCCOCEBA que forma parte integrante de aquella, acto este que fue dejado sin efecto por la Resolución RESOC-2024-115-GDEBA-OCEBA que aprobó una nueva reglamentación (Anexo IF-2023-40570370-GDEBA-DRIOCEBA), cuyo apartado 1° Ámbito de Aplicación establece que "...las Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial o municipal están habilitadas a aplicar la Contribución por Obra Reembolsable (COR) toda vez que resulte necesario realizar obras de ampliación y/o extensión de redes de distribución existentes dentro de un Área Rentabilizada, para satisfacer las solicitudes de los usuarios de nuevos suministros o ampliación de los existentes, en los casos previstos en los apartados Nros. 14.I.2.2, 14.I.2.3, 14.I.2.5, 14.I.2.6, Artículo 14, Régimen de Extensión y Ampliación de Redes, Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión del Contrato de Concesión, sin perjuicio de que las obras de ampliación y/o extensión a ser ejecutadas en un Área Rentabilizada se encuentran a cargo exclusivo del Distribuidor respectivo...";

Que también, dispuso que los Distribuidores deberán informar a los usuarios o solicitante/s, veraz y adecuadamente, (i) el Régimen de Extensión y Ampliación de Redes aplicable y establecido en el Artículo 14, Subanexo E (Reglamento de Suministro y Conexión) del Contrato de Concesión, (ii) la vigencia y eventual aplicación de la Contribución por Obra Reembolsable, (iii) de la presente reglamentación de la COR o la que en futuro la modifique o reemplace, alcance, formas de pago y de reembolso y (iv) los aspectos relacionados con su implementación;

Que asimismo, deberán entregar a los usuarios: (i) copia del Artículo 14, Subanexo E (Reglamento de Suministro y Conexión) del Contrato de Concesión, (ii) Resolución OCEBA COR y (iii) Proforma del Convenio COR;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el EX-2023-33584239-GDEBA-SEOCEBA en trámite asociado a las presentes, las consideraciones que motivaron el dictado de la Resolución RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA y lo dispuesto en el Artículo 3° del citado acto administrativo, la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) habría incumplido con el Deber de Información para con el Usuario en el marco de la aplicación de la Contribución por Obra Reembolsable (COR), conforme lo dispuesto en el Subanexo E del Contrato de Concesión y lo previsto en la RESOC-2024-115-GDEBA-OCEBA y su Anexo IF-2023-40570370-GDEBA-DRIOCEBA, apartado 12° Sanciones;

Que en tal sentido, cabe señalar que conforme surge de la Resolución RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA el Sr. Pastorino sostiene que CELTA inicialmente omitió mencionar la reglamentación de la COR, establecida por la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, con posterioridad a lo cual, y ante su insistencia de que se aplique la normativa mencionada, se le informó un nuevo presupuesto, solicitándosele que se hiciera cargo del 50% de la obra, con carácter de no reembolsable (orden 4);

Que en la precitada Resolución se indica que el Área Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones informó que el usuario no adjunta comprobante de respuestas de CELTA en ninguno de sus mails, y tampoco lo hace la concesionaria al momento de la presentación del caso solicitando la ampliación del tope previsto para la COR;

Que asimismo surge del acto lo indicado por la Gerencia de Control de Concesiones por cuanto "...el deber de información es una obligación primaria del régimen COR, en dicho sentido, y no existiendo descargo formal de la Cooperativa respecto a los dichos del usuario y, atento lo establecido en el Régimen apartado 10, en cuanto a que el "incumplimiento por parte del DISTRIBUIDOR de su deber de información conforme lo establecido en el numeral 2 del presente régimen, será pasible de la aplicación de una sanción conforme lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión", en virtud de lo cual se sugiere que el Directorio pondere la pertinencia de instruir un sumario garantizando los principios rectores que respeten el debido proceso y la

defensa correspondiente...”;

Que en este orden cabe destacar que, a los fines de la instrumentación de la COR, el Concesionario y el Usuario deberán cumplimentar los recaudos establecidos en el Anexo IF-2023-40570370-GDEBA-DRIOOCEBA (Anexo Reglamentación de la COR);

Que, mediante el punto 2° de la Reglamentación, se garantiza el cumplimiento del deber de información sobre cuestiones esenciales a los usuarios ante toda situación de Extensión y/o Ampliación de Redes, reaseguros que previenen posibles conflictos y permiten a ambas partes conocer de manera real, cierta y detallada el alcance y sentido de las condiciones aplicables a la cuestión;

Que, con tal orientación, se establece como cuestiones mínimas la obligación de los Distribuidores de informar a los usuarios o solicitante/s, de manera adecuada, oportuna y veraz, sobre el régimen aplicable y la eventual aplicación de la COR, así como el alcance, formas de pago, reembolso y demás circunstancias relacionadas con la implementación de la misma;

Que, al respecto, en el marco de la RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA, luego del análisis del caso objeto de la controversia, la Gerencia de Control de Concesiones advirtió que la Distribuidora incumplió sus obligaciones y los criterios concretos sobre aspectos considerados sustanciales del régimen, desconociendo inicialmente su aplicación, informando erróneamente al solicitante y excediendo sus facultades para solicitar la aplicación del régimen COR (orden 17 del EX-2023-33584239-GDEBA-SEOCEBA en trámite asociado);

Que el Anexo IF-2023-40570370-GDEBA-DRIOOCEBA en el punto 12° (Sanciones) inc. ii. dispone que “...el incumplimiento por parte del DISTRIBUIDOR de su deber de información conforme lo establecido en el numeral 2 y 13 del presente régimen, será pasible de la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión... sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y en el Subanexo D del Contrato de Concesión...” (inc. iii)

Que, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3 de la Ley N° 11.769, se encuentra el de “...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes...” (inc. a);

Que, en consonancia con ello, el Artículo 62 de la Ley 11769 establece que, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios y las usuarias, atendiendo los reclamos de los mismos y las mismas, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”; y h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios y las usuarias;

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 31 inciso a) e y), 42 y los Puntos 7.5, 7.5.2, 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que por su parte, el Artículo 31 del Subanexo D del Contrato de Concesión, entre las obligaciones de la concesionaria establece en el inciso a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA, conforme a los niveles de calidad detallados en el "Anexo A", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo REGLAMENTO DE SERVICIO que integrará el presente y que debe ser aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y por su parte en el inc y) la de “...cumplir con todas las leyes y regulaciones

que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que el artículo 42, determina que: “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...”;

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la “Prestación del Servicio”, expresa que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N.º 24.240, ley N.º 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...”;

Que de acuerdo al precitado punto, queda comprendido en esa causal el Incumplimiento de las obligaciones emergentes del MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, y toda otra normativa aplicable, en cuanto al deber de informar a los usuarios en forma clara y precisa (pto.7.5.2);

Que asimismo, queda comprendido en la misma causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (pto.7.5.8);

Que en consecuencia, el Concesionario se halla obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o el usuario;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento al Deber de Información para con el Usuario Sr. Pastorino, en el marco de la aplicación de la Contribución por Obra Reembolsable (COR), conforme lo dispuesto en el Subanexo E del Contrato de Concesión y lo previsto en la RESOC-2024-115-GDEBA-OCEBA y su Anexo IF-2023-40570370-GDEBA-DRIOOCEBA punto 12 (Sanciones) inc.ii e inc.iii y los Artículos 31 incisos a) e y), 42 y Puntos 7.5, 7.5.2 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N.º 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04 y la Resolución OCEBA RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento al Deber de Información para con el usuario Sr. Gustavo Pastorino, en el marco de la reglamentación de la Contribución por Obra Reembolsable (COR).

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA.. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 28/2024

